

cuyos beneficiarios sean mayores de edad no incapacitados, es evidente que en ninguna vulneración del principio de igualdad ante la Ley ha podido incurrir el legislador, dado que diferentes son las circunstancias objetivas concurrentes en esos pensionistas respecto de los restantes, sin que pueda tildarse de caprichoso o arbitrario el criterio utilizado para anudar a esas desiguales situaciones el efecto limitativo de cuya constitucionalidad se duda.

No existiendo infracción del art. 14 de la Constitución, procede asimismo declarar inexistente la posible y alegada vulneración de la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A., al no existir, al margen de lo que en cada momento disponga el legislador, derecho adquirido alguno a la percepción en una determinada cuantía de las llamadas pensiones de orfandad, siendo sustancialmente aplicables a este supuesto las consideraciones que ya fueron expuestas en el fundamento de derecho cuarto de esta misma Sentencia y que, por razones de estricta economía, se dan ahora por reiteradas.

FALLO

En atención a lo expuesto, el Tribunal Constitucional, POR LA AUTORIDAD QUE LE CONFIERE LA CONSTITUCIÓN DE LA NACIÓN ESPAÑOLA.

Ha decidido

Desestimar las cuestiones de inconstitucionalidad 722/1985, 723/1985, 766/1985, 1.309/1986 y 853/1989, promovidas por la Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Territorial de Pamplona.

Publiquese esta Sentencia en el «Boletín Oficial del Estado».

Dada en Madrid a treinta de mayo de mil novecientos noventa.

Voto particular que formula el Magistrado don Francisco Rubio Llorente a la Sentencia dictada en las cuestiones de inconstitucionalidad número 722/85 y acumuladas, al que se adhiere el Magistrado don Antonio Truyol Serra

Aunque no comparto muchas de las afirmaciones que se contienen en los fundamentos 2.º y 3.º de la Sentencia de la que disiento, mi discrepancia respecto de la decisión adoptada se basa, sobre todo, en mi radical desacuerdo con la interpretación y aplicación al caso de lo dispuesto en la Disposición adicional tercera de la Ley Orgánica de Mejoramiento del Fuero de Navarra.

A falta de demostración en contrario, no me parece evidente que no atente contra el principio de igualdad una norma que excluye de todo incremento las pensiones iguales o superiores a 187.950 pesetas, pero dispone el aumento del 5 por 100 de todas las demás, incluidas, por ejemplo, las de 180.000 pesetas; ni creo que pueda invocarse el principio de solidaridad como apoyo de una norma que viene a romper

justamente la solidaridad que la legislación anterior establecía entre los funcionarios en activo y los jubilados y que, sin duda, atenúa la desigualdad económica entre los ancianos, pero sólo a costa de acentuar la ya existente entre éstos y quienes aún no lo son.

Es cierto que muchas de esas afirmaciones se han hecho ya en anteriores decisiones, frente a las que no he explicitado públicamente discrepancia alguna, pero esas decisiones (fundamentalmente se trata de la STC 134/1987) juzgaban normas que no derogaban norma anterior alguna ni, menos aún, infringían lo dispuesto en una norma de rango superior. En el presente caso se produce una infracción de ese género y por eso mi discrepancia se centra, como queda dicho, en la argumentación contenida en el fundamento 4.º

Es verdad que el régimen jurídico de los funcionarios es un régimen estatutario y que, en consecuencia, la Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A. no puede ser entendida, en modo alguno, como un obstáculo para que la Diputación de Navarra modifique hacia el futuro ese régimen, incluido el de clases pasivas, pero no es este el problema que las cuestiones de inconstitucionalidad plantean, sino el que nace del hecho de que las normas cuestionadas modifican el régimen jurídico de unas pensiones ya causadas. No se cuestiona la posibilidad de que hacia el futuro la Diputación de Navarra rompa la vinculación entre los incrementos de las retribuciones de los funcionarios en activo y las pensiones de jubilación, sino de que estas nuevas normas se apliquen a hechos anteriores (las respectivas declaraciones de jubilación), ignorando que los derechos en ese momento adquiridos están garantizados por una norma superior (la citada Disposición adicional tercera de la L.O.R.A.F.N.A.) con rango constitucional. Esta situación, que no existía en otros casos, aparentemente semejantes, resueltos por algunas de las Sentencias que se citan en ésta, de la que disiento, es soslayada, a mi juicio, en el razonamiento central de esta última que, en substancia, reduce el contenido de la mencionada Disposición adicional (a la que no en vano califica de disposición subrogatoria) a la simple e innecesaria afirmación de que seguirán siendo funcionarios de Navarra los funcionarios de Navarra.

En mi modesta opinión, esa interpretación, que equivale a negar la existencia de todo derecho adquirido, violenta al máximo el tenor literal de un precepto que emplea precisamente esta expresión y que, en consecuencia, impide desconocer un derecho (el de que la pensión de jubilación se actualice en el mismo porcentaje que las retribuciones de los funcionarios en activo) que se adquirió en el momento de la jubilación.

Madrid, treinta de mayo de mil novecientos noventa.—Firmado: Francisco Tomás Valiente.—Francisco Rubio Llorente.—Antonio Truyol Serra.—Fernando García-Mon y González-Regueral.—Carlos de la Vega Benayas.—Eugenio Díaz Eimil.—Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer.—Jesús Leguina Villa.—Luis López Guerra.—José Luis de los Mozos y de los Mozos.—Alvaro Rodríguez Bereijo y Vicente Gimeno Sendra.—Rubricado.

14328 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 191/1989, de 16 de noviembre de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 291, de 5 de diciembre de 1989.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 191/1989, de 16 de noviembre de 1989, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 291, de 5 de diciembre de 1989, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 12, segunda columna, párrafo 5, línea 9, donde dice: «licitación», debe decir: «licitud».

14329 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 39/1990, de 12 de marzo de 1990, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 39/1990, de 12 de marzo de 1990, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 85, de 9 de abril de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 2, primera columna, párrafo 7, línea 3, donde dice: «don Eugenio Díaz Eimil, don Miguel Rodríguez-Piñero y Bravo Ferrer», debe decir: «don Eugenio Díaz Eimil».

En la página 2, segunda columna, párrafo 13, línea 7, donde dice: «recurso de casación», debe decir: «recurso de casación. El actor presentó con fecha 19 de febrero de 1988 un escrito aduciendo la vulneración del derecho a una tutela judicial efectiva a los efectos de la interposición del recurso de amparo, que se dirige contra el mencionado Auto de inadmisión.»

En la página 3, primera columna, párrafo 8, línea 6, donde dice: «es, ante todo caso», debe decir: «es, en todo caso.»

En la página 3, segunda columna, párrafo 5, líneas 4 y 5, donde dice: «sea objeto de trato más favorable», debe decir: «sea objeto de trato más desfavorable».

14330 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 40/1990, de 12 de marzo de 1990, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 40/1990, de 12 de marzo de 1990, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 85, de 9 de abril de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 4, primera columna, párrafo 5, línea 6, donde dice: «y contra Auto denegatorio de», debe decir: «y contra el Auto denegatorio de».

En la página 4, segunda columna, párrafo 8, línea 2, donde dice: «Por otro lado», debe decir: «Por un lado.»

14331 *CORRECCION de errores en el texto de la Sentencia número 41/1990, de 15 de marzo de 1990, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» número 85, de 9 de abril de 1990.*

Advertidos errores en el texto de la Sentencia núm. 41/1990, de 15 de marzo de 1990, del Tribunal Constitucional, publicada en el Suplemento al «Boletín Oficial del Estado» núm. 85, de 9 de abril de 1990, se transcriben a continuación las oportunas correcciones:

En la página 8, segunda columna, párrafo 2, línea 9, donde dice: «sólo de manera notoria», debe decir: «sólo cuando de manera notoria.»